ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos cibernéticos que violan la intimidad sexual de los individuos, tuvieron un considerable aumento con la aparición de los dispositivos electrónicos como los celulares con cámara y video, así como la conexión a Internet en prácticamente cualquier lugar, es así como surge el fenómeno del "*sexting*", compuesto por las palabras *sex*, relativa a sexo, y *texting*, relativa a el envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles, en un inicio, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera.

De esta manera, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico. Generalmente, este contenido es creado por quien lo envía de manera voluntaria, lo cual en si no constituye una conducta ilícita o penada por la ley, siempre y cuando exista el compromiso de la confidencialidad entre quien lo envía

y quien lo recibe, generalmente por la existencia de una relación sentimental de por medio.

Sin embargo, cuando la obtención de material digital es mediante algún tipo de manipulación, engaño, chantaje o cualquier conducta similar para orillar al protagonista a crear y enviar dicho contenido, obligarlo a sostener encuentros de carácter sexual, o bien, que este sea difundido por cualquier medio físico o digital por el receptor sin el consentimiento de quien deba otorgarlo, nos encontramos ante la existencia de ciberdelitos de contenido sexual, mismos que al paso de los años han recibido la atención de las legislaturas locales para su tipificación, como es el caso de la Ley Olimpia que sanciona la divulgación por cualquier medio, de material intimo sin el consentimiento de quien deba otorgarlo.

Pese a lo anterior, aún existen pendientes legislativos que garanticen la proteccion más amplia de la intimidad sexual, especialmente para el caso de niñas, niños y adolescentes, ante el uso cada vez mayor de las redes sociales y las nuevas tecnologías de la información, lo que principalmente a causa de la presente pandemia, los ha orillado a permanecer durante horas frente a algún equipo informático, en muchas ocasiones sin la adecuada supervisión de sus padres o de quien ejerza la custodia, haciéndolos presa fácil de los delincuentes que llegan a sostener comunicación a base de mentir sobre su nombre, dirección e incluso edad.

Así es como surge el denominado *grooming*, considerado como un delito cibernético, en el que adultos se hacen pasar por menores de edad para contactar a niñas, niños y adolescentes a través de internet, o bien, a base de engaños, con el propósito de ganar su confianza, obtienen de ellos audios, videos o imágenes digitales con contenido íntimo, para luego acosarlos o controlarlos emocionalmente y chantajearlos con fines sexuales[1].

---

[1] https://www.gob.mx/sspc/articulos/grooming-272722#:~:text=Es%20un%20delito%20cibern%C3%A9tico%20en,%C2%A1MANTENTE%20ALERTA!

El grooming, también ocurre en las siguientes conductas[2]:

1. Se hace la búsqueda y el contacto con el menor.
2. Se indaga sobre información personal y familiar, gustos y preferencias del menor con el fin de crear una relación de confianza.
3. Con técnicas de persuasión piden al menor envíe imágenes o videos comprometedores.
4. Mediante el chantaje lo obligan a proporcionar más contenido pornográfico, amenazándolo con difundir la información obtenida a través de diferentes medios y/o enviarla a los contactos personales del menor, incluso pueden solicitar encuentros físicos para abusar sexualmente de la víctima.

Por lo tanto, el llamado grooming es una forma de acoso cibernético con fines sexuales, que cuenta con la particularidad de que el sujeto pasivo del delito es un menor de edad, supuesto que propongo integrar como conducta delictuosa en nuestra legislación sustantiva penal dentro de los delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Sin embargo, el acoso sexual también ocurre mediante el uso de las tecnologías de la información en agravio de la población en general, independientemente de que exista comunicación o no entre quienes intervienen, por ello, propongo actualizar dicho tipo penal para que también se contemple el asedio realizado con fines sexuales o de lujuria por medio de internet o alguna tecnología de la información, así como en aquellos supuestos, en que el sujeto activo del delito grabe o fotografíe con el mismo fin, a cualquier persona sin su consentimiento, conducta realizada muchas veces aprovechando el descuido de la víctima o

[2] https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos?idiom=es

valiéndose de cualquier otra circunstancia relativa al entorno donde se encuentren, que garantice al agresor condiciones de secrecía para realizar su cometido.

Podría decirse que este último supuesto es una conducta menor al no existir una afectación evidente o grave en el momento de su ejecución, sin embargo, no es así para la víctima, ya que generalmente fotografiar a alguien sin su consentimiento con fines de lujuria, aprovechando el descuido, la existencia de multitudes o circunstancias similares, provoca efectos psicológicos adversos y un grave sentimiento de impotencia en la víctima, al ver vulnerada su intimidad personal, igualmente, nada garantiza que el material quede solo en el celular del sujeto activo que lo tomó, sino que puede llegar a distribuirse por diversos medios o plataformas afectando la integridad o seguridad de la víctima, constituyendo otras conductas delictuosas.

Toma relevancia el estudio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[3], mediante el cual señala los principales derechos y aspectos de la vida privada que se ven afectados en las personas que sufren de hostigamiento y acoso, de carácter sexual, siendo los siguientes:

El derecho a la vida. Porque un hostigamiento o acoso sexual que generen una crisis psicológica o un trastorno mental pueden conducir a un suicidio, y porque una afectación a la integridad física o psicológica pueden resultar en la alteración de la salud que ponga en riesgo la vida.

El derecho a la integridad física y psicológica. Porque ambas conductas pueden causar alteraciones a la naturaleza corpórea y mental.

---

[3] Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: septiembre, 2017, disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf

La libertad sexual. Porque la libertad implica la decisión del desarrollo o no de una actividad, sin presión o influencias para realizarla, como la sexual.

El libre desarrollo de la personalidad. El concepto de la vida privada engloba aspectos como la identidad física y social que incluyen la autonomía y desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros. Cuando una persona es hostigada o acosada se limita o se impide.

El acceso a una vida libre de violencia. Porque existen factores de discriminación hacia ciertos grupos de mujeres interseccionados con el sexo, tales como: la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades que llegan a intensificar la violencia.

La prohibición de la discriminación. Porque el hostigamiento y el acoso constituyen una forma de discriminación.

El trato digno. Porque ambas conductas desconocen a la víctima como persona con derechos humanos y por lo tanto la cosifican y la maltratan.

El derecho al trabajo. Porque ambas conductas llegan a poner en riesgo la conservación y estabilidad del trabajo si la víctima rechaza las propuestas o pretensiones del hostigador o acosador.

El medio ambiente laboral sano. Porque la propia asistencia a prestar los servicios laborales en un ambiente o condiciones de trabajo viciados por factores psicológicos que ocasionan, entre otras afectaciones estrés u otros trastornos psicológicos o mentales, constituye un medio ambiente laboral insalubre que termina afectando el derecho a la salud.

Las condiciones justas de trabajo. El desarrollo de un trabajo en un ambiente o condiciones de trabajo no sanas afectan el derecho a la salud y el derecho al trabajo.

La igualdad ante la ley. Cuando el hostigamiento o el acoso sexual está dirigido a ciertos grupos de personas como mujeres, comunidad *LGBTTTI* u otros, son discriminados y por lo tanto colocados en una desigualdad antijurídica.

El nivel de vida adecuado. Con ambas conductas se pone en riesgo el trabajo y con esto la obtención de ingreso para conseguir otros satisfactores, entre ellos, los que constituyen el nivel de vida adecuado al coartar su acceso.

Aunque no siempre sea realizado con fines sexuales, el acoso realizado valiéndose de medios digitales o de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, es un fenómeno que se encuentra al alza; de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2020[4] realizada por el INEGI, 75% de la población de 12 años y más utilizó Internet en cualquier dispositivo en el periodo comprendido entre julio y noviembre de 2020.

De la población usuaria de Internet de 12 años y más, 21% declaró haber vivido, entre octubre de 2019 y noviembre de 2020, alguna situación de acoso cibernético por las que se indagó, siendo mayor para mujeres con un 22.5%, para los hombres con un 19.3%. Los adolescentes y jóvenes son los más expuestos, ya que 23.3% de los hombres de 20 a 29 años y 29.2% de las mujeres de 12 a 19 años, señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso.

Por entidad federativa, la mayor prevalencia de ciberacoso se registró en Colima con 27.4%, seguido de Tabasco con el 26.9% y lamentablemente y pese al reducido número poblacional, Tlaxcala se ubica en la tercera posición con el 26.4% de prevalencia; mientras que, las entidades con la menor incidencia fueron Ciudad de México, Tamaulipas y Coahuila con 16.2%, 17.8% y 17.8%, respectivamente.

[4] Módulo sobre ciberacoso 2020, Comunicado de prensa Núm. 371/21, 5 de julio de 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf

Según el INEGI, las situaciones experimentadas con mayor frecuencia por parte de la población de mujeres que ha vivido ciberacoso fueron: recibir insinuaciones o propuestas sexuales (35.9%), contacto mediante identidades falsas (33.4%) y recibir mensajes ofensivos (32.8%); mientras que para la población de hombres que han vivido ciberacoso fueron: contacto mediante identidades falsas (37.1%), recibir mensajes ofensivos (36.9%) y recibir llamadas ofensivas (23.7%).

Por su parte, la encuesta levantada por el Módulo sobre Ciberacoso 2020[5], cuyo objetivo es generar información estadística para conocer la prevalencia de esta conducta entre las personas de 12 años y más, se desprende que las principales formas de ciberacoso son:

1. Recibir mensajes ofensivos, con insultos o burlas;
2. Recibir llamadas ofensivas, con insultos o burlas;
3. Que una persona publique información personal, fotos o videos (falsos o verdaderos) para dañarlo;
4. Ser criticado por la apariencia (forma de vestir, tono de piel, peso, estatura, etcétera) o clase social;
5. Recibir insinuaciones o propuestas de tipo sexual que le molestaran;
6. Que una persona se hiciera pasar por alguien más para enviar información falsa, insultar o agredir a otras personas;
7. Ser contactado por medio de nombres falsos para molestar o dañar;
8. Ser vigilado en sus sitios o cuentas en Internet para causarle molestia o daño;
9. Ser provocado en línea para que reaccione de forma negativa; y
10. Recibió fotos o vídeos de contenido sexual que le molestaron.

---

[5] Disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2020/#:~:text=El%20M%C3%B3dulo%20sobre%20Ciberacoso%20(MOCIBA,12%20meses%2C%20as%C3%AD%20como%20la

Por ello, también propongo tipificar el ciberacoso que ocurre aun sin fines sexuales mediante el envío reiterado de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías, siempre y cuando conlleven una importante afectación a la dignidad personal, a la paz y la tranquilidad o seguridad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se reforma el tercer párrafo del artículo 294 Bis y la numeración del Capítulo I del Título Vigésimo; se adicionan un segundo párrafo al artículo 355 con sus fracciones de la I a la V y un CAPÍTULO II denominado CIBERACOSO al Título Vigésimo con un artículo 375 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 294 Bis. ...

...

También comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria **y sin consentimiento del sujeto pasivo, grabe o fotografíe a cualquier persona a través de dispositivos móviles, electrónicos, virtuales o cualquier otro medio similar; así como a quien** asedie con el mismo fin a cualquier persona, sin su

consentimiento **en lugares públicos,** instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros **o mediante el uso de internet o de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, independientemente de que cause o no intimidación, degradación, humillación o un ambiente ofensivo a la víctima.**

...

Artículo 355. ...

La misma pena se aplicará a quien mediante el uso de internet o de cualquier tecnología de la información y comunicación, se haga pasar por menor de edad o utilice cualquier tipo de coacción, intimidación, inducción o engaño, para establecer comunicación con niñas, niños o adolescentes, con el fin de obtener, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual en las que participe el menor. Las penas se aumentarán en una mitad cuando:

I. **El sujeto activo envíe al sujeto pasivo, a través de los medios electrónicos mencionados, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual o pornográfico en las que el propio sujeto activo, o terceros participen.**

II. **El delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que siendo menor de dieciocho años no tenga la capacidad de resistirse o comprender el significado del hecho;**

III. **Con fines *comerciales o de lucro se realicen las conductas tipificadas* en el segundo párrafo del presente artículo;**

IV. El sujeto activo del delito amenace con difundir o difunda el contenido erótico o sexual obtenido de la víctima, independientemente de otras penas a que se haga merecedor por esta conducta, y

V. Exista un encuentro o acercamiento físico de cualquier tipo con la victima menor de edad.

TÍTULO VIGÉSIMO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
DISCRIMINACIÓN

Artículo 375. ...

I a la IV ...

...

...

CAPÍTULO II
CIBERACOSO

Artículo 375 Bis. A quien hostigue o asedie a alguien mediante el uso de dispositivos informáticos, telemáticos, medios de comunicación, redes sociales o cualquier medio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas, mediante el envío reiterado de mensajes de texto, videos, sonoras, fotografías o llamadas de voz, se le impondrá de once meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la víctima sea menor de edad o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES

Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes
Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social